



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00217-00

Mediante sentencia complementaria se decide la solicitud de adición que formuló el demandante frente al fallo que se emitió el pasado 21 de abril del año en curso al interior de la acción de tutela interpuesta por Justo Rafael Barahona Mejía contra la Unión Temporal Servisalud San José y Servimed IPS S.A., extensiva a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Fondo Financiero Distrital, Clínica Miocardio SAS, Fiduciaria la Previsora y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

El memorialista sostuvo que era menester que el juzgado efectuara un pronunciamiento respecto de las pretensiones tercera y cuarta relativas a la entrega de medicamentos de manera mensual en su residencia, hasta que se cumpla la condición de desabastecimiento, así como en tiempos de pandemia por Covid-19, en atención a su condición de población especial.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se advierte, como lo reclamó el promotor, en el fallo referido hay lugar a aplicar el mecanismo de la adición de providencias judiciales que regula el artículo 287 del Código General del Proceso, en la medida en que no hubo pronunciamiento favorable o desfavorablemente a las memoradas peticiones.

Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, el juzgado advierte que la pretensión encaminada a la entrega de medicamentos de manera mensual en su domicilio se torna procedente.

En efecto, el artículo 131 del Decreto- Ley 019 de 2012 y la Resolución 1604 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social disponen que las EPS suministren los medicamentos a sus afiliados de forma completa e inmediata, pero que de no ser posible la EPS deberá disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice

su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza.

En el presente caso está demostrado que el 29 de agosto de 2019 el médico tratante del actor le ordenó los medicamentos “atorvastina tableta 40 mg, clopidogrel tableta 75 mg, carvedilol tableta 12.5mg, espiro lactona tableta 25 mg, amiodarona tableta 200 mg, enalapril tableta 5 mg, rivaroxaban tableta 20 mg y amiodarona clorhidrato 200 mg”. Sin embargo, para la fecha de interposición de la acción de tutela, éstos no le habían sido suministrados por las accionadas, de suerte que resulta procedente su entrega en el domicilio del tutelante, conforme a la reglamentación en mención.

Inclusive, al estimar que se trata de una persona de 64 años de edad, que padece “*cardiopatía dilatada por riesgo de muerte súbita*”, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 521 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la entidad prestadora de sus servicios en salud debe adoptar las medidas necesarias para su atención ambulatoria durante la cuarentena por tratarse de un sujeto en aislamiento preventivo obligatorio por causa de la patología que padece, así que debe suministrar los medicamentos al actor en su residencia, siempre y cuando medie la orden médica respectiva, por eso procede el amparo en ese punto específico.

Como la Fiduciaria la Previsora S.A. es la entidad que debe garantizar los servicios de salud de los docentes y sus beneficiarios, así como autorizar el respectivo plan de manejo para el magisterio, dado que actúa como vocera y administradora del FOMAG, de conformidad con la Ley 91 de 1989, por ello adjudicó el contrato en noviembre de 2017 a la Unión Temporal Servisalud San José para que preste los servicios en salud, quien debe coordinar los entes encargados de atender a los usuarios.

Así las cosas, se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A., como vocera del FOMAG, a través del vicepresidente jurídico señor Juan Pablo Suárez Calderón y a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar y entregar los medicamentos al señor Justo Rafael Barahona Mejía, siempre que medie orden médica, en su domicilio o en el lugar que autorice y durante el periodo que perdure la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional, por tratarse de un sujeto en aislamiento preventivo obligatorio por causa de la patología que padece.

Finalmente, debe decirse que se niega la petición de aclaración al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para ese propósito. Nótese que la sentencia de fecha 21 de abril no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

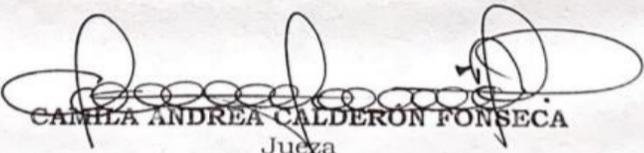
RESUELVE

COMPLEMENTAR la sentencia emitida el 21 de abril de 2020 al interior de la acción de tutela de la referencia, en el sentido de precisar que las pretensiones tercera y cuarta de la demanda están llamadas a prosperar. Por consiguiente, se concede el amparo invocado por el señor Justo Rafael Barahona Mejía en ese punto específico, para ordenarle a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FOMAG, a través del vicepresidente jurídico señor Juan Pablo Suárez Calderón y a la UT SERVISALUD SAN JOSÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a gestionar y entregar los medicamentos “atorvastina tableta 40 mg, clopidogrel tableta 75 mg, carvedilol tableta 12.5mg, espirolactona tableta 25 mg, amiodarona tableta 200 mg, enalapril tableta 5 mg, rivaroxaban tableta 20 mg y amiodarona clorhidrato 200 mg” al señor Justo Rafael Barahona Mejía, siempre que medie orden médica vigente, en su domicilio o en el lugar que autorice y durante el periodo que perdure la cuarenta obligatoria decretada por el gobierno nacional, por tratarse de un sujeto en aislamiento preventivo obligatorio por causa de la patología que padece.

Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00217-00

(Y)